

**Venta del caserío llamado Molino de Peruene con sus pertenecidos por
Francisco de Goicoechea, situado en Alza, en favor de Manuel de Etxuain, en
la cantidad de 17.000 reales vellón**

1817-08-02

AHPG-GPAH 3/0046, A: 117r-121v

En la Ciudad de San Sebastián a dos de Agosto de mil ochocientos diez y siete, ante mí el Escribano de S. M. público del número de ella y testigos Francisco de Goicoechea vecino de la Población de Alza jurisdicción de ésta Ciudad. Dijo que por sí y en nombre de sus hijos herederos sucesores y de quien de ellos hubiere título voz causa en cualquiera manera vende y da en venta real y enajenación perpetua por juro de heredad para siempre jamás a Manuel de Etxuain vecino de ésta Ciudad y a los suyos el caserío llamado el Molino de Peruene con todos sus pertenecidos tierras y agregados radicantes en la Feligresía de dicha población y confinan por el Oriente con el Camino Público que dirige desde la Herrera a la misma Población y por el poniente con tierras de Larreandia y regata de Larrachao, y por el Mediodía con las de Estibaus y Miraflores y por el septentrión con el indicado Camino público, que le pertenecen en posesión y propiedad al otorgante el cual declara y asegura no tenerlos vendidos enajenados ni empeñados y que están libres de tributo memoria capellanía vínculo patronato fianza y de otro gravamen real perpetuo temporal especial general tácito y expreso y como tal se los vende con todas las entradas salidas fábrica centro vuelo usos costumbres y regalías servidumbres y demás cosas anexas que han tenido tienen y le pertenecen según derecho por diez y siete mil reales de vellón, y que le entrega y pasa a su poder real y efectivamente en éste acto en monedas de oro y plata usuales y corrientes (que le entrega y pasa a su poder real y efectivamente en éste acto) de cuya entrega y recibo doy fe, por haberse hecho a mi presencia y de los testigos que se nominarán: y como pagado y satisfecho de ellos a su voluntad formaliza a favor del citado Manuel de Etxuain comprador la más firme y eficaz Carta de pago que a su seguridad conduzca: y así mismo declara que el justo precio y verdadero valor del referido Caserío llamado Molino de Peruene, sus pertenecidos tierras y agregados son los nominados diez y siete mil reales de vellón y que no valen más ni halló quien tanto le haya dado por ellos y si más valen o valer pueden del exceso en poca o mucha suma hace a favor del comprador y de sus herederos y sucesores, gracia, y donación pura, perfecta, e irrevocable, que en derecho se llama inter-vivos, con insinuación, y demás firmezas legales, y renuncia la ley cuatro del título siete libro cinco del ordenamiento Real establecido en las

Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del título once libro cinco de la Recopilación, y trata de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prefine para pedir su rescisión, o suplemento a su justo valor, los que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta, y a sus herederos, y sucesores del dominio propiedad o posesión título voz recurso que le competa al enunciado Caserío sus pertenecidos tierras y agregados: los cede renuncia y traspasa con las acciones reales mixtas directas y ejecutivas en el comprador y en quien la suya represente y para que la posea goce cambie enajene use y disponga de ellos a su elección como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título. Y le confiere poder irrevocable con libre franca y general administración y constituye procurador actor en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere del denominado Caserío sus tierras pertenecidos y agregados y de ellos tome y aprehenda la real tenencia y posesión que por derecho le compete: y para que no necesite tomarla me pide le dé copia autorizada de ésta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haberla tomado aprehendido y transferidosele en el ínterin se constituye su inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma. Y se obliga a que dicho Caserío será como también sus pertenecidos tierras y agregados cierto seguro y efectivo al comprador, y nadie le inquietará, ni moverá pleito sobre su propiedad posesión goce y disfrute ni ellos aparecerá gravamen ninguno y si se le inquietare moviere o apareciere luego que el otorgante y sus herederos y sucesores se han requerido conforme a derecho saldrán a su defensa y lo seguirán a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y los suyos en su libre uso quieta y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo le darán otro igual Caserío en valor fábrica sitio renta y comodidades y en su defecto le restituirán la cantidad que ha desembolsado las mejoras útiles precisas y voluntarias que a la sazón tengan el mayor valor y estimación que con el tiempo adquieran y todas las costas gastos daños intereses o menoscabos que se le siguieren e irrogaren por todo lo cual se les ha de poder ejecutar solo en virtud de ésta Escritura y juramento del que la posea o de quien le represente en quien defiere su importe y le releva de otra prueba. Y hallándose presente dicho Manuel de Etzuain y enterándose del tenor de ésta Escritura la aceptó. Así pues se obligaron a su observancia con todos sus bienes habidos y por haber y dieron el poder necesario a los Sres. Jueces Competentes para que sean Compelidos a ello por todo el rigor legal como si éste

instrumento fuese sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida que la recibieron por tal, renunciando todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la que prohíbe la general en forma: y quieren y consienten que se tome razón de ésta Escritura en el Oficio de Hipotecas de ésta Ciudad bajo la pena de nulidad dentro de los seis días que prescriben la ley y auto acordado y recopilado y última Pragmática de S. M. Así lo otorgaron siendo testigos...; no firmaron por no saber escribir a cuyo ruego hicieron dichos testigos y en fe de ello y de que les conozco firmé yo el Escribano.

Manuel de Etzuain, vecino de ésta Ciudad, ante Ud. como más haya lugar en derecho parezco y digo, que Francisco de Goicoechea, vecino de la Población de Alza, jurisdicción de ésta Ciudad, me ha dado por venta Real el Caserío nombrado Molino de Peruene, con sus pertenecidos tierras, y agregados radicantes en la Feligresía de Alza, y confinan por el Oriente con el Camino público que dirige desde la Herrera a dicha Población, por el Poniente con tierras de Larreandía, y regata de Larrachao, y por el Mediodía con las de Estibaús y Miraflores y por el Septentrión con el Camino Carretil público; por la cantidad de diez y siete mil reales de vellón, como consta de ésta Escritura de venta otorgada en ella, éste día por testimonio de D. Luis Francisco de Larburu Escribano de S. M. público del Número de la misma que con la debida Solemnidad presento y juro; Y aunque en fuerza de ésta he adquirido el dominio del expresado Caserío sus pertenecidos y agregados, y se ha transferido en mí la posesión natural de ellos, no obstante conviene a mi derecho el tomarla civil, Real, Corporal, velguasi del referido Caserío, y de todos sus pertenecidos y agregados: por tanto

A Ud. Pido y Suplico que habiendo por presentada dicha Escritura de venta se sirva mandar dárseme y que se me dé la posesión civil, real, actual Corporal velguasi del mencionado Caserío sus pertenecidos y agregados y en la que aprehendiese ninguna persona me inquiete, ni perturbe pena de forradores, y demás que haya lugar en derecho, y Justicia la que pido jurando lo necesario Vº.

Por presentada ésta petición con la Escritura de venta que en ella se refiere, y en su vista se manda dar, y que se dé a Manuel de Etzuain la posesión Real, actual, civil, y Corporal que pide en el Caserío llamado Molino de Peruene, sus pertenecidos y agregados, por uno de los Alguaciles de éste juzgado a quien para el efecto se le da la Comisión necesaria, y por

testimonio del presente Escribano, u otro cualquiera de S. M. y en la que así aprehendiere y tomare ninguna persona le inquiete ni perturbe pena de forradores, y de cincuenta mil maravedís aplicados en la forma ordinaria y de proceder de lo contrario a lo demás que haya lugar en derecho; y dicha posesión sea y se entienda sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga a dicho Caserío sus pertenecidos y agregados. Lo mando así y firmo el Sr. D. José María Soroa y Soroa Alcalde y Juez ordinario de ésta Ciudad de San Sebastián a dos de Agosto de mil ochocientos diez y siete.

Posesión

En la Población de Alza jurisdicción de la Ciudad de San Sebastián, a dos de Agosto de mil ochocientos diez y siete: Manuel de Etxuain, vecino de la misma ciudad, a consecuencia del Auto antecedente, por testimonio de mí el Escribano de S. M. requirió en forma a José Antonio de Jauregui, uno de los Alguaciles del Juzgado ordinario de dicha Ciudad, a que en la forma que por él ve manda, le dé posesión Real, actual, civil, natural velguasi del Caserío llamado Molino de Peruene, de sus pertenecidos y agregados que en el Pedimento que va por principio se menciona, y en su convergencia dándose como se dio por requerido, le tomó de la mano al dicho Manuel de Etxuain, y le introdujo en el expresado caserío donde cerró y abrió sus puertas y ventanas, e hizo salir fuera a las personas que estaban dentro, y en siguiente le llevó a sus pertenecidos y agregados, radicantes, en la Feligresía de dicha población, y confinan por el Oriente con el Camino público que dirige desde la Herrera a dicha Población, por el Poniente con tierras de Larreandia, y regata de Larrachao, y por el Mediodía con las de Estibaús y Miraflores y por el Septentrión con el Camino Carretil público, en los cuales y en el mencionado Caserío, con arreglo a dicho Auto, y Escritura que le antecede, el citado Manuel de Etxuain, tomó y aprehendió posesión Real, actual, civil, natural velguasi, y en señal de ello se paseó, cortó ramas de árboles, reunió hierbas, y tiró terrones e hizo otras ceremonias de verdadera posesión que la aprehendió quieta y pacíficamente, y sin contradicción alguna, y en ella le amparó dicho Alguacil, todo sin perjuicio de otro tercero que mejor acuerdo tenga, e impuso la pena de cincuenta mil maravedís, en la forma ordinaria, y de ello me pidió testimonio el expresado Manuel de Etxuain, a que se hallaron presentes por testigos...y firmó dicho Alguacil, y no el citado Etxuain, por no saber escribir, a cuyo ruego hizo uno de los testigos, y en fe de todo ello, signo y firmo yo el Escribano.
